

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00045 01

Hoy **21 de mayo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve los **recursos de APELACIÓN** formulados por las partes en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de radicación No. **760013105 012 2019 00045 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 173

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 12 de abril de 2017, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (fl. 29).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 30-31), giran en torno a que, si bien el actor no cuenta con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez exigidas por Ley 860 de 2003, lo cierto es que, en aplicación de la condición más beneficiosa, si reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por contar con más de 300 semanas al 01 de abril de 1994, para acceder a la pensión de invalidez.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. da respuesta a la demanda (fls. 53-62), oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que el actor no cumple con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigencias de la Ley 860 de 2003, para acceder a la prestación reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en la pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para reconocer pensión de invalidez, compensación, buena fe y la innominada" propuestas por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar al señor RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES pensión de invalidez de origen común a partir del 12 de abril del año 2017 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de diciembre del año 2019 es de \$28.028.327. Sobre las mesadas insolutas se generan intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A a favor del actor. Tásense por secretaria del Despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000).

CUARTO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES.

QUINTO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que esté afiliado el demandante.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, esto es 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación y, en consecuencia, se causa el derecho desde la estructuración, esto es, 12 de abril de 2017 en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales. En cuanto a los intereses moratorios, los reconoce desde la ejecutoria de la sentencia, al haberse reconocido el derecho con criterios jurisprudenciales.

APELACIONES

La parte **demandante** apela la decisión frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, al considerar que, la jurisprudencia ha sido pacífica en establecer que estos deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independiente de la mala o buena fe, por lo que, solicita se otorguen desde el momento en que se reconoce la pensión.

La parte **demandada** impugna igualmente la sentencia, señalando que, el actor cotizó solo 40,74 semanas a Protección y, por tanto, no cumple con el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, esto es entre el 12/12/2014 y el 12/12/2017, ya que dejó de cotizar desde el año 2012, requisito exigido por la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la fecha de estructuración de la invalidez, además de una fidelidad de cotización del 20% entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de calificación del estado.

En cuanto a la condición más beneficiosa, refiere que, el Decreto 758 de 1990 no es aplicable en el RAIS sino en el RPM y, solicita que, en caso de confirmarse la sentencia, se absuelva del pago de intereses moratorios. En cuanto a la condena en costas, afirma que siempre han actuado conforme a la ley y basado en ello fue negada la pensión de invalidez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la primera instancia, arguyendo que, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque al no cumplirse los requisitos exigidos por la ley para considerar al actor como beneficiario de la pensión de invalidez, su representada no puede reconocer y pagar una prestación económica a la cual no se tiene el derecho, toda vez que por mandato del artículo 48 de la Carta Política *"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido..."*. Conforme a lo anterior, solicita se absuelva a su representada. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES nació el 25 de febrero de 1962 (fl. 2) y mediante **dictamen del 31 de julio de 2017**, le fue determinada por parte de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida

S.A., una pérdida de capacidad laboral del **50,6%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 12 de abril de 2017** (fls. 3-11);

ii) que en la historia laboral arrimada al informativo (fls. 14-20, 63-67), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **507,14 semanas** (460 al RPMPD con Colpensiones y 47,14 al RAIS con Protección), de las cuales **417,57** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994;

iii) y que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el **29 de noviembre de 2018** (fls. 21-23), negada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de comunicación del 19 de diciembre de 2018 (fls. 24-26), bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si, el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación deprecada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración -12 de abril de 2017 (fl. 8)-, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues de la historia laboral arrimada al informativo, se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de tal estado, ya que no acredita aportes en dicho lapso (entre el 12 de abril de 2014 y el 11 de abril de 2017), así como tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, además de que no era un afiliado activo pues su último aporte data a diciembre de 2012 (fl. 67), situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la

denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso *sub examine* que el demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **417,57 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora, conviene aclarar que, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, opera tanto en prima media como en ahorro individual, sin distinción alguna, posición que ha sido aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, en la sentencia del 03 de mayo de 2011, con radicación N° 35438 y, más recientemente, en la sentencia SL 3288 del 23 de julio de 2019, en la que señaló:

*“...En lo relacionado con la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer una prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también la Corte ha explicado que es viable, en tanto ello obedece al principio de **la condición más beneficiosa de cuya aplicabilidad no se encuentran exceptuadas las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad**. Así se recordó en la sentencia CSJ SL4634-2018, al remitirse a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL2150-2017:*

"Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el actor se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, no le asiste razón al recurrente.

Ello, por cuanto tal y como lo ha adoctrinado esta Colegiatura, el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago".

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **12 de abril de 2017**, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 8), ello conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales (aspectos no controvertidos), lo que, impone la confirmación de la decisión apelada en este aspecto, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda (fls. 83, 85), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, no opera, en tanto que, la prestación se causa el **12 de abril de 2017**, fecha de estructuración de la invalidez; el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del **31 de julio de 2017** (fls. 5-11); inicialmente se negó el derecho por comunicación del **26 de marzo de 2018** –hecho 5° aceptado por la demandada (fls. 30, 53); se elevó nueva solicitud de reconocimiento pensional el **29 de noviembre de 2018** (fls. 21-23), decidida en forma adversa el **19 de diciembre de ese año** (fls. 24-26); y la demanda se instauró el **23 de enero de 2019** (fl. 36), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **12 de abril de 2017 y el 31 de diciembre de 2019** –extremos de la sentencia revisada-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$28.028.327,77**, igual a la establecida por la juez de instancia (fl. 95), el

que, **actualizado al 30 de abril de 2021**, arroja un total de **\$43.073.871**, debiéndose **modificar** la decisión por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
12/04/2017	31/12/2017	\$737.717	9,63333	\$7.106.674
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
RETROACTIVO AL 31/12/2019				\$28.028.327,77
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/04/2021	\$908.526	4	\$3.634.104
RETROACTIVO ENTRE EL 12/04/2017 Y 30/04/2021				\$43.073.871

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que sobre el retroactivo causado en favor del demandante se autorice a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, objeto de apelación por la parte actora, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando retraso en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Conviene precisar que, para la época en que se efectuó la reclamación de la pensión por invalidez –*primera negativa data del 26 de marzo de 2018, hecho 5° aceptado por la demandada, respuesta Protección S.A. (fls. 24, 30, 53)-*, ya existía un soporte legal o un criterio jurisprudencial que podía fundamentar una decisión administrativa en tal sentido, razón por la que, hay lugar a reconocer los intereses moratorios deprecados, no desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispuso la *A quo*, sino desde el vencimiento del plazo legal previsto, prosperando en tal sentido el argumento de alzada del actor.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión, los intereses moratorios proceden a partir del **27 de julio de 2018**, sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la primera negativa del derecho pensional que data del **26 de marzo de 2018** –*no se acredita la fecha en que se efectuó el reclamo-*, conforme a lo previsto por el párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, imponiéndose la modificación de la decisión, en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante.

Frente al argumento de la demandada frente a la condena en costas, establece el numeral 1° del artículo 365 del CGP <Ley 1564 de 2012>, aplicable por analogía en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. Siendo PROTECCIÓN S.A. la parte vencida en el proceso, resulta pertinente la condena en costas y, por tanto, tal reparo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de, ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al demandante **RAMÓN DEMETRIO**

BAUTISTA PUENTES, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **12 de abril de 2017 actualizado al 30 de abril de 2021**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$43.073.871**. Y que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **27 de julio de 2018**, sobre el retroactivo pensional adeudado, los que se liquidarán mes a mes, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

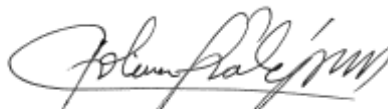
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
12/04/2017	31/12/2017	\$737.717	9,63333	\$7.106.674
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
RETROACTIVO AL 31/12/2019				\$28.028.327,77
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/04/2021	\$908.526	4	\$3.634.104
RETROACTIVO ENTRE EL 12/04/2017 Y 30/04/2021				\$43.073.871

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44b13b9b1a8fcc82e15c096b256367c62409a07b22b1011cb45cd230b6601c4

Documento generado en 20/05/2021 05:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>